



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-205
8 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Mario Castañeda Varona, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso divisorio bajo el radicado No. 2014-0252, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, debido a que ese despacho judicial no le ha dado trámite al avalúo allegado por el demandado Berardo Castañeda Casanova.
- 1.2. Asimismo, refiere que el juez a través de sus providencias judiciales, le ha vulnerado derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.
- 1.3. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 25 de junio de 2019, dispuso requerir al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su calidad de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indicó que al proceso divisorio se la ha surtido un trámite regular, con respeto y equidad hacia las partes, donde las reiteradas solicitudes formuladas por el señor Mario Castañeda Varona, han sido resueltas de manera oportuna.
- 2.2. Señaló que el señor Castañeda Varona se ha empeñado en dilatar el curso normal del proceso, formulando múltiples solicitudes, recursos y o tramites manifiestamente improcedentes, con la intención de ser parte en el proceso, al punto que son dos las acciones de tutelas interpuestas por el señor Castañeda Varona, las cuales han sido declaradas improcedentes por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.
- 2.3. Adujo que el juzgado no le ha desconocido al señor Mario Castañeda Varona sus derechos, por el contrario, el despacho ha impulsado el proceso a pesar de la extraña conducta del quejoso, quien se empeña en impedir que el proceso avance, presentando toda clase de peticiones y recursos dilatorios.

- 2.4. Agregó, que en el proceso no observan peticiones pendientes de decisión, por lo que el señor Castañeda Varona no tiene ni siquiera la condición de tercero en el proceso, lo cual ha intentado imponer a través de recursos de apelación, incluso acciones de tutela, todas resueltas en su contra.
 - 2.5. Reiteró que el señor Castañeda Varona y Castañeda Casanova no tienen solicitudes pendientes relativas a temas de avalúos, pues la única solicitud relacionada con ello, aparece coadyuvada por el apoderado del señor Castañeda Varona a través de dos memoriales, la cual fue resuelta de fondo mediante auto del 5 de diciembre de 2018 desfavorablemente, toda vez que el avalúo aportado por el demandado Berardo Castañeda Casanova fue extemporáneo, como quiera que a la fecha de su presentación, el juzgado ya había fijado fecha para remate situación regulada íntegramente por el artículo 457 del CGP.
 - 2.6. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, allegando copia digital del expediente.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, en su condición de Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para tramitar el avalúo allegado por el demandado Berardo Castañeda Casanova, dentro del proceso divisorio con radicación No. 2014-0252.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la gestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Mario Castañeda Varona, indicando que el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite al avalúo allegado por el demandado Berardo Castañeda Casanova, dentro del proceso divisorio con radicado No. 2014-0252.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, a partir del 7 de septiembre de 2018, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
07/09/2018	Auto dispone fijar fecha para remate del bien inmueble, señalándose como fecha el 17 de octubre de 2018.
12/09/2018	El apoderado de pobreza del demandado Berardo Castañeda Casanova, allega avalúo del inmueble ubicado en la CR 9 No. 7-25 de Palermo, Huila.
14/09/2018	Constancia secretarial, registra que quedó ejecutoriada la providencia que antecede. Expediente ingresa al despacho para proveer de conformidad.
14/09/2018	Auto resuelve rechazar el avalúo aportado por la parte de demandada, dado que no está acompañado de avalúo catastral.
20/09/2018	El apoderado del demandado, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la decisión del 14 de septiembre de 2018.
26/09/2018	Se fija en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado.
28/09/2018	El apoderado judicial de Mario Castañeda Varona, presenta memorial solicitando se revoque la providencia del 14 de septiembre de 2018.
01/10/2018	Memorial suscrito por el abogado de la parte actora, recorriendo traslado del recurso de reposición.
05/10/2018	Constancia secretarial, registra que el expediente ingresa para resolver recurso de reposición.
17/10/2018	En la diligencia de remate del inmueble es resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la para demandada contra el auto del 14/09/2018, resolviendo no reponer la providencia y no conceder el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del CGP.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el 12 de septiembre de 2018 el apoderado del demandado Berardo Castañeda Casanova allegó un nuevo avalúo al proceso, por lo que el funcionario vigilado mediante auto del 14 de septiembre de 2018, dispuso rechazarlo de plano, decisión que fue recurrida por el abogado del señor Castañeda

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Casanova y resuelta el 17 de octubre de 2018 en la misma diligencia de remate del inmueble, es decir, el operador judicial había resuelto lo peticionado antes de radicada la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por tanto, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere el abogado solicitante fueron decididas antes que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que el funcionario está en mora de resolver.

Ahora bien, el solicitante de esta vigilancia, refiere su inconformidad frente a las decisiones proferidas por el operador judicial, aspecto que no puede ser refutado por esta Corporación, dado que el mecanismo de Vigilancia Judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, ya que éstas gozan de autonomía judicial y sus determinaciones se encuentran dentro de la discrecionalidad de que está provisto el funcionario.

En este orden de ideas, este Consejo Seccional advierte que la Vigilancia Judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales. Sin embargo, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, señala:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Del mismo modo, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la Vigilancia Judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Así las cosas, la inconformidad del señor Mario Castañeda Varona con ocasión de las decisiones proferidas por el funcionario judicial, dentro del proceso divisorio con radicación No. 2014-0252, no puede ser discutido en el trámite de vigilancia judicial administrativa, competencia de esta Corporación, cuyo único propósito es la verificación de una oportuna administración de justicia, traducido en el control de términos procesales.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Mario Castañeda Varona en su condición de solicitante, y al doctor Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.